



Síntesis del Expediente
Ponencia: Magistrado Sergio Díaz Rendón

SM-JRC-49/2026
PARTIDO DEL TRABAJO
Vs
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada en el expediente TECZ-JE-26/2026 y acumulados, mediante la cual declaró improcedente la apertura total y verificación de paquetes electorales solicitada, consideró infundados los planteamientos de nulidad y confirmó el acuerdo IEC/CDE08/17/2026, mediante el cual se aprobaron el cómputo distrital, la validez de la elección y la expedición de constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” correspondiente al Distrito Electoral 08.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si quien suscribe la demanda cuenta con personería para representar al Partido del Trabajo en el presente juicio, pese a no haber promovido el medio de impugnación local ni acreditado su representación ante el Comité Distrital Electoral 08.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **DESECHA DE PLANO** la demanda, porque quien la suscribe no acreditó contar con personería para representar al Partido del Trabajo, al no haber promovido el medio de impugnación local ni demostrado su representación ante el Comité Distrital 08.

TEMAS CLAVE

| Desechamiento | Falta de personería | Representación partidista | Ámbito competencial de la representación |

ÍNDICE

I. Antecedentes.....3

II. Consideraciones 5

1. Competencia. 5

2. Causal de Improcedencia.....5

2.1. Marco normativo.....5

2.2. Caso concreto. 6

III. Resolutivo.....7

Notifíquese. 7

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo IEC/CDE08/17/2026, emitido por el Comité Distrital Electoral 08 del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprobaron los resultados de la elección de la diputación del Distrito Electoral Local 08 con cabecera en Torreón, Coahuila.
Comité Distrital 08	Comité Distrital Electoral 08 del Instituto Electoral de Coahuila con cabecera en Torreón, Coahuila.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEL	Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026.
PT	Partido del Trabajo.
TECZ	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM- JRC-49/2026

PORTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: HELENA
CATALINA RODRÍGUEZ RUAN

COLABORÓ: PATRICIA NATALY CERNA GALVÁN

Monterrey, Nuevo León, a 24 de septiembre de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **DESECHA DE PLANO** la demanda, porque quien la suscribe no acreditó contar con personería para representar al PT, al no haber promovido el medio de impugnación local ni demostrado su representación ante el Comité Distrital 08.

I. ANTECEDENTES¹

- 1 Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación de órganos desconcentrados.

- 2 El 30 de octubre de 2025, el Consejo General aprobó la integración de los Comités Distritales Electorales a instalarse en el contexto de la celebración del PEL para la renovación de diputaciones en Coahuila de Zaragoza.

2. Inicio del PEL.

- 3 El 1 de diciembre de 2025, dio inicio el proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo en Coahuila.

3. Convocatoria.

- 4 El 14 de enero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/007/2026 que contiene la convocatoria para la elección de diputaciones en Coahuila.

4. Candidaturas registradas.

- 5 El 2 de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el listado de las fórmulas de las candidaturas de mayoría relativa para la elección de diputaciones, entre ellas, las del Distrito Electoral 08.

¹ Todas las fechas se entenderán del año 2026, salvo precisión en contrario.



5. Jornada electoral.

- 6 El 7 de junio, se celebró la jornada electoral en Coahuila.

6. Reunión de trabajo y sesión extraordinaria.

- 7 El martes 9 de junio, el Comité Distrital 08 celebró una reunión de trabajo en presencia de las representaciones de los partidos políticos, con la finalidad de analizar el estado de las actas y establecer el número de casillas que serían objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, determinar el número de grupos de trabajo y del personal que participaría.
- 8 Al término de la misma, se celebró la sesión extraordinaria para formalizar los acuerdos de la reunión de trabajo que operarían en la sesión especial de cómputos.

7. Aprobación de cómputo distrital.

- 9 El 10 de junio, el Comité Distrital 08 desarrolló la sesión especial de cómputo, en la que se desarrollaron, entre otras cuestiones, las siguientes actuaciones: a) recuento parcial de la elección; b) apertura de bodega y, c) actas de recuento.
- 10 Posteriormente, se aprobaron el acta de cómputo distrital y el Acuerdo IEC/CDE08/17/2026 mediante el cual se declaró la validez de la elección y fueron entregadas las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

8. Presentación del Juicio Electoral.

- 11 Inconformes con dicho acuerdo, las personas representantes de los partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México ante el Comité Distrital 08 presentaron medios de impugnación

9. Trámite ante el TECZ.

- 12 Los días 14 y 15 de junio, se dio aviso al TECZ de la presentación de los medios de impugnación locales. Recibidos los expedientes, los días 15 y 17 siguientes, se acordó su recepción y turno a ponencia y, posteriormente, el 23 de junio, se ordenó su acumulación.

10. Resolución.

- 13 El 10 de septiembre, el TECZ dictó sentencia en los medios de impugnación acumulados, mediante la cual declaró improcedente la apertura total y verificación de paquetes electorales solicitada, consideró infundados los planteamientos de nulidad y **confirmó** el Acuerdo IEC/CDE08/17/2026.

11. Medio de Impugnación federal.

- 14 Inconforme con la resolución, el 14 de septiembre, Diana Isabel Hernández Aguilar, ostentándose como representante suplente del PT ante el Comité Distrital 08, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral.



12. Recepción de medio de impugnación federal.

- 15 El medio de impugnación fue recibido en esta Sala Regional el 16 siguiente y se integró el expediente señalado al rubro.

13. Turno.

- 16 El expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

14. Recepción de constancias de trámite.

- 17 El 22 de septiembre, el TECZ remitió las constancias de publicitación y retiro del medio de impugnación, así como el escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional pretende comparecer como tercero interesado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

- 18 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al controvertirse una resolución emitida por el TECZ vinculada con la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 08 de Coahuila, entidad federativa que integra la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ámbito territorial sobre el cual esta Sala ejerce jurisdicción.
- 19 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

2. Causal de Improcedencia.

2.1. Marco normativo.

- 20 El artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 88, párrafo 1, incisos a) al d), de la Ley de Medios, dispone que los Juicios de Revisión Constitucional Electoral podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:
- a. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrá actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
 - b. Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional en el que recayó la resolución impugnada.
 - c. Los que hayan comparecido con el carácter de tercera interesada en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.
 - d. Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

- 21 De conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen derecho de nombrar representantes ante los órganos electorales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable.
- 22 En criterio de este órgano jurisdiccional, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo las personas representantes de los partidos registradas ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.
- 23 De igual forma, con el fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos, se ha expandido la legitimación a la representación partidaria, no exclusivamente ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también a los acreditados ante las autoridades originariamente responsables y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente; o, en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de acuerdo con su normativa interna².
- 24 Ahora bien, la Sala Superior³ ha sostenido que la facultad de los partidos políticos para nombrar representantes ante los órganos electorales no implica que éstos puedan actuar indistintamente ante cualquiera de ellos, pues sus atribuciones se encuentran delimitadas por el ámbito material y competencial para el cual fueron acreditados.
- 25 En consecuencia, los partidos políticos deben actuar ante cada órgano administrativo o jurisdiccional por conducto de la representación acreditada dentro de su respectivo ámbito competencial. La omisión de cumplir con este requisito tendrá como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación según el artículo 88, párrafo 2, de la Ley de Medios.

2.2. Caso concreto.

- 26 El juicio fue promovido por Diana Isabel Hernández Aguilar, quien se ostentó como representante suplente del PT ante el Comité Distrital 08, sin acompañar documento alguno para acreditar ese carácter.
- 27 Además, de las constancias se advierte que dicha persona no fue quien promovió en la instancia previa, pues el juicio electoral local fue presentado por Juan Carlos Ilhuicamina Miranda Flores, en su carácter de representante del PT ante el Comité Distrital 08⁴.
- 28 Asimismo, al rendir su informe circunstanciado, el TECZ señaló que a la actora no le fue reconocida legitimación procesal en el medio de impugnación local promovido por el PT.
- 29 Del expediente local tampoco se advierte alguna constancia que permita tener por acreditado que Diana Isabel Hernández Aguilar se encontraba registrada como representante suplente del PT ante el Comité Distrital 08.

² Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-0332/2020.

³ Así se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.

⁴ Carácter reconocido por la autoridad responsable en el juicio de origen.

- 30 En este orden de ideas, al no haber promovido Diana Isabel Hernández Aguilar el medio de impugnación local, no puede reconocérsele personería por la vía prevista en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues, conforme a dicha disposición, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral puede ser promovido por quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional en el que recayó la resolución controvertida; carácter que, en el caso, corresponde a Juan Carlos Ilhuicamina Miranda Flores.
- 31 En el caso, la promovente no acompañó a su escrito de demanda la documentación que acreditara su nombramiento como representante suplente del PT ante el Comité Distrital 08, carga procesal que le correspondía satisfacer en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.
- 32 En efecto, las representaciones partidistas únicamente pueden actuar dentro del ámbito material y competencial para el cual fueron acreditadas, sin que puedan ejercer indistintamente facultades conferidas a representantes adscritos a órganos electorales diversos⁵.
- 33 Esta regla se encuentra recogida en la tesis XLI/2024, de rubro: **“LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES”**⁶.
- 34 En consecuencia, Diana Isabel Hernández Aguilar no acreditó contar con personería para actuar en representación del PT, porque no fue quien promovió el medio de impugnación local y no comprobó su representación ante el Comité Distrital 08.
- 35 Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, párrafo 2, de la Ley de Medios.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵ Al respecto véanse las sentencias de los expedientes SUP-REC-865/2021, SUP-REC-1552/2018, SUP-JIN-1/2018, SM-JDC-680/2021, SM-JIN-102/2021, SM-JDC-763/2021, SM-JRC-236/2021, SM-JRC-150/2024, SM-JRC-197/2024, SM-JRC-229/2024, SM-JIN-148/2024 y SM-JDC-566/2024.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XLI-2024>.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.